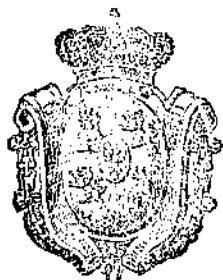


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordens de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 436.

Por la Dirección general de Establecimientos penales, se me dice en 14 del actual lo que sigue:

En algunos presidios y particularmente en el de Ceuta, han ocurrido casos de estafas preparadas y llevadas á cabo por confidantes, que dirigiéndose por cartas á personas conocidas de su país, han conseguido considerables cantidades de dinero, ofreciendo revelar secretos, descubrir y recoger en participacion grandes sumas enterradas ó ocultas en la pasada guerra civil, de la cual se suponian interesantes actores y personajes. Semejantes delitos á pesar de que son castigados con la severidad que merecen, dejarían de repetirse si no hubiese gentes demasiado crédulas, que desconociendo el artificio de las relaciones, la inverosimilitud de los hechos, y la malicia de los actores, no se prestasen á ser el juguete de torpes amaños. Para impedir que así suceda y á fin de evitar que sea sorprendida la buena fé de los particulares; ha acordado esta Dirección manifestarlo á V. S. y al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto se servirá V. S. ejecutarlo así, recomendando muy particularmente le sea presentada remitida ó revelada, toda carta ú otra gestion semejante de los continuados, ya sea con el intento de estafar con promesas, ya con el de intimidar con amenazas; ofreciendo desde luego la prudente mesura por parte de la autoridad en caso necesario, y sobre todo las garantías de seguridad personal por lo relativo á hechos y criminales de esta especie.

Lo que se inserta en el periódico oficial para los efectos que se indican en la preinserta circular. Leon 17 de Setiembre de 1852.—El G. L. Juan Piñan.

Núm. 437.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Rectores de las Universidades y á los Directores de los Institutos.

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos dias el reglamento de estudios con las alteraciones que á virtud del dictamen de la Junta nombrada para su revision ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusión y los perjuicios que de lo contrario podrían ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matricula, y las épocas para su pago serán en el próximo

curso los mismos que establece el reglamento de 10 de Setiembre de 1831.

Se suprime la clase de Inscriptos.

La matricula estará abierta en todos los establecimientos desde el dia 15 hasta el dia 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matricula de primer año de latinidad es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

2.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades, denominándose los tres primeros *de latinidad y humanidades*, y los tres últimos 1.º, 2.º y 3.º elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el 2.º de latinidad; los que hayan ganado el 2.º en el 3.º de latinidad.

Los que hayan ganado el 3.º ó 4.º de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el 1.º y 2.º elemental, y los que el 5.º (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofia) en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina, y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituian el año llamado preparatorio.

3.º Los colegios de humanidades de segunda clase solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinidad y del primer año elemental; los colegios de primera clase la darán además de los años 2.º y 3.º elementales.

4.º La enseñanza doméstica; bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinidad y humanidades.

5.º La facultad de filosofia continuará dividida en secciones, y, como hasta ahora, será la matricula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matricula en la de su carrera principal.

A ningún alumno se permitirá que se matricule en mas de una seccion de la facultad de filosofia, excepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.º Los alumnos de los demás facultades serán admitidos á la matricula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que cada facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 434 del reglamento de 1831 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.º año de farmacia se matricularán en el 6.º

Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de medicina podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

7.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofia, y los de primera en las demás facultades.

8.º Los exámenes y grados se celebrarán hasta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853, conforme al citado reglamento de 1831, el cual regirá tambien respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á

los demás extremos de que no hace expresa mención esta Real orden.

9.º Los Jefes de los establecimientos ejecutarán, según su prudente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio a los alumnos, y consultando al Gobierno lo que juzguen digno de su atención en casos graves.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Núm. 430.

Juzgado de 1.ª instancia de Madrid.—Distrito de Embajadores.

En este Juzgado y escribanía de D. Martín Santín y Vazquez se instruyó causa el año de 1850 por denuncia del fiscal de imprenta D. Fernando de Madrozo, en concepto de subversivo y sedicioso de un folleto titulado «sistema social de Luis Blanco» espuesto por el mismo bajo el título de «Catecismo de los Socialistas» traducido al castellano; y admitida la denuncia, se siguió por todos sus trámites, recayendo sentencia en 29 de Mayo de dicho año, por la que se calificó de culpable el folleto denunciado en ambos conceptos, y condenó al traductor D. José María de Salas y Quiroga, natural de Santa Marta de Ortigueira, en Galicia, hijo de D. Miguél y de Doña Juana de Quiroga, de 31 años de edad, escritor público, en la multa de setenta mil rs. vn. y en todas las costas y gastos del juicio, con privación de los honores, distinciones, empleos u oficios públicos que tenga; y en caso de insolvencia á un mes de prisión por cada mil reales que deje de satisfacer; cuya sentencia se notificó al citado D. José María de Salas y Quiroga que interpuso recurso de nulidad con todas sus consecuencias, pidiendo la suspensión de procedimiento hasta que se decidiera; y habiéndose remitido la causa á la Excmo. Audiencia del territorio; por su auto de 14 de Junio siguiente, resolvió no haber lugar al recurso, condenándole en costas al D. José María y en la multa de mil reales en cumplimiento del artículo 87 del Real decreto de 10 de Abril de 1844; y hecha la tasación de costas en 6 de Julio del propio año, se mandó requerir al D. José para que pague las multas y costas en que había sido condenado, lo que no pudo hacersele saber, por resultar haberse ausentado con pasaporte para Archavaleta, adonde se espidió el exorto oportuno que tampoco se evacuó por no hallarse en aquel punto; y en vista de lo que pretendió el Sr. Fiscal de S. M. y resolvió la Excmo. Audiencia proveer auto en 14 del que rige, mandando dirigir oficios á los Sres. Gobernadores de todas las provincias á fin de por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura y remisión á la cárcel pública de esta capital del espresado D. José María de Salas y Quiroga, con la seguridad correspondiente, á disposición de este Juzgado.

Con cuyo objeto dirijo á V. S. el presente, esperando empleará todos los medios que le sugiera su celo por el mejor servicio, para que tengan efecto la prisión y remesa indicados, sirviéndose darme aviso del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1852.—José M. Montengol.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Benavente.

Habiéndose encontrado la mañana del 27 de Agosto último un cadáver ahogado en las aguas del río Cea, orillas de la dehesa de Escorriel, inmediato al sitio del Carrizal, término del pueblo de Escorriel, desconocido y al parecer perdido sin mas señas ni datos que un vestido compuesto de pantalón de paño misto de mal uso, cubierto por el cuerpo con un orillo de paño negro viejo, con ormillas de hierro viejo á las trincheras, un chaleco de estambre viejo, una camisa de lienzo crudo muy basto en buen uso con botones de nacar en las mangas y el del cuello de cobre, una boina de cuatro retazos, tres de paño verde y otro de blanco y un cacho de manta muy vieja con muchos remiendos, de edad de 55 años poco mas ó menos, estatura 5 pies, pelo canoso de seis dedos de largo, se ha proveído mandando se oficie á V. S. y á otros Sres. Gobernadores para que se sirvan insertarlo en sus Boletines

respectivos á fin de que pueda llegar á noticia de los parientes del ahogado y en su caso darle audiencia en esta causa; en su consecuencia espero se sirva V. S. mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, esperando tambien se sirva acordarme el recibo y hallarse insertado. Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente Setiembre 9 de 1852.—Pedro Pascual de la Maza.

D. Domingo Alvarez Arenas, Rector en comision de la Universidad literaria de Oviedo &c.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente de estudios, en primero de Octubre próximo se abrirá el curso académico de 1852 á 1853 en esta universidad literaria, instituto agregado á la misma y escuela del notariado.

Desde el día 16 de Setiembre estará abierta la matricula en la Secretaría del establecimiento. Los alumnos que dentro de los 15 dias espresados no se presentaren, no serán admitidos á ella.

Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas; siendo necesario para ello que tengan los requisitos siguientes.

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matricula.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instruccion primaria, á saber: principios de religion y moral, lectura y escritura, nociones de aritmética, y elementos de gramática castellana; debiendo para acreditarlo sufrir un examen rigoroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto.

Los alumnos de segunda enseñanza en los seminarios conciliares, que intenten ser admitidos en el instituto para continuar en ellos su carrera ó recibirse de bachilleres en filosofia, deberán de sufrir un examen previo sobre cada una de las asignaturas que hubieren cursado.

Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños bajo las condiciones siguientes:

1.º Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la 2.ª enseñanza.

2.º Matricularse en el instituto pagando de una vez los derechos de matricula de cada curso.

3.º Estudiar por los libros de testo que se señalaren para este establecimiento literario.

4.º Sujetarse al examen y prueba de curso en el modo y forma que prescribe el reglamento.

Los que aspiren á primera matricula para la carrera del notariado, habrán de presentar su partida de bautismo y sufrir un examen de gramática castellana y aritmética, que tendrá lugar ante los profesores de la escuela normal en el dia que previamente se señalará.

Durante los quinientos dias en que está abierta la matricula se verificarán los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaren, ó fueron suspensos en los generales de fin de curso.

Y á fin de que las anteriores disposiciones tengan la conveniencia publicidad se insertan en los Boletines oficiales de las provincias que abraza el distrito universitario, y se fijan en los pajaros de costumbre de esta escuela. Y los Alcaldes de los pueblos harán que igualmente se fijen en las casas consistoriales, conforme á lo prevenido en los artículos 197 y 198 del reglamento vigente de estudios. Oviedo 27 de Agosto de 1852.—Domingo Alvarez Arenas.—D. O. D. S. S. I., Benito Canella Meana.

Universidad de Oviedo.

Escuela normal superior.

El dia primero de Octubre próximo empieza el curso de 1852 á 1853 en la escuela superior de este distrito universitario: y al efecto, desde el dia 16 de Setiembre actual hasta la citada fecha, estará abierta la matricula en la secretaria de la misma para las diferentes clases de alumnos que segun el artículo 27 del Reglamento, pueden inscribirse en ella.

Los aspirantes á maestros, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes.

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de 17 años de edad, ni pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un (padre) que conste en el

aspirante no padere enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no reside en esta capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Los alumnos libres, ó que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en la escuela se suministran, serán admitidos desde catorce años hasta treinta y no estarán sujetos á las requisitos que á la exhibición de su fé de bautismo, y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Los maestros alumnos deberán acreditar hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Durante los quince días en que está abierta la matrícula se verificarán los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaron ó fueron suspensos en los generales de fin de curso. Oviedo 1.º de Setiembre de 1852.—Arenas.—D. O. D. S. S. I., Benito Canella Meana.

Administración de Contribuciones Indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Estando vacante una escribanía numeraria de la villa de Támara en esta provincia, y habiéndose dispuesto la enagenación de ella en veida vitalicia, la Administración de mi cargo, ha procedido á formar el siguiente

Pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener efecto la doble subasta de dicha escribanía.

1.º Se enagena en pública subasta una escribanía numeraria de la villa de Támara, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba D. Pedro Pehche, tasada en 7500 rs. vn.

2.º La venta es vitalicia, y no se admitirá postura que baje de los 7500 rs. en que ha sido tasada.

3.º La doble subasta tendrá lugar en el despacho de este Sr. Gobernador y ante el Juez de Astudillo, á cuyo partido pertenece Támara, el día quinto después de vencidos los treinta del en que se anuncia en la Gaceta, á las doce de su mañana; el cual se hará saber por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y de la cabera del partido judicial, como igualmente por el Boletín oficial de la provincia.

4.º El pago del remate será precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, dentro de los treinta días primeros despues de hecha la adjudicación.

5.º Los licitadores que quieran optar al nombramiento, deberán adelantar dentro de las veinte y cuatro horas primeras despues de celebrado el remate, la tercera parte de lo que cada uno hubiere ofrecido, á satisfacción del Sr. Gobernador ó Juez de primera instancia, segun lo dispuesto en el artículo 6.º de la precitada Real orden.

6.º No serán admitidos como licitadores ningun deudor á la Hacienda.

7.º y última. Los gastos de expedientes, derechos de escritura, copias de ella y demas que puedan ocurrir serán de cuenta del agraciado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia; en debido cumplimiento al artículo 3.º de la Real orden de 7 de Mayo último, con el fin de que pueda tener la publicidad necesaria, y que los que gusten interesarse en la compra de dicha escribanía encuentren los pormenores que para tales casos se requieren; advirtiéndole que, el acto del remate, tanto en esta capital como en Astudillo, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador y Juez de primera instancia, el día 24 de Setiembre próximo, que es quinto despues de vencidos los treinta del en que se anunció en la Gaceta del Gobierno, que fué la del Sábado 24 del actual, núm. 6634. Palencia 24 de Agosto de 1852.—Bernardo Secades.

Real Academia de Bellas Artes de Valladolid.

La Academia de Bellas Artes de esta Capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y Reglamento para las enseñanzas de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores, aprobado por Real orden de 16 de Julio del corriente año; ha acordado abrir

al público la enseñanza de la Escuela de la misma, sita en la calle del Obispo número 17, desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, comprendiendo los estudios siguientes:

ESTUDIOS MENORES.

- 1.º Aritmética y Geometría, propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la fabricación.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

ESTUDIOS SUPERIORES.

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura y Escultura.
- 3.º Enseñanza de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores y Aforadores, dividida en los cursos siguientes:

PRIMER AÑO.

Elementos de Geometría descriptiva pura y su aplicación á las sombras, cortes de piedras y maderas.

Topografía, que comprenderá la medición de líneas accesibles ó inaccesibles, trazado en el terreno de toda clase de figuras, levantamiento de planos con la pantómetra, plancheta, brújula y grafómetro, y una sucinta reseña de las curvas de nivel para levantar los planos; formación de los perfiles del terreno y división de figuras.

La Agrimensura comprenderá el conocimiento y estudio de los terrenos, división de heredades, apeos y desindos, aforos de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesión.

Dibujo topográfico á pluma, y práctica de la topografía y manejo de los instrumentos.

Este primer año es comun á los Maestros de Obras, Directores de caminos vecinales, y Agrimensores, sin mas diferencia que estos últimos no asistirán á la clase de Geometría descriptiva, y terminarán en él su carrera.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Mecánica como base fundamental de la construcción; y abrazará la composición y descomposición de fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales, indlecciones de los motores, en particular el agua; conocimiento de los materiales, su completa manipulación y aplicación á la construcción, y resolución de problemas de construcción.

Dibujo topográfico á color, y delineación de Arquitectura. Este año es comun para los Maestros de Obras y Directores de caminos vecinales.

TERCER AÑO.

Para Maestros de Obras.

Composición de edificios rurales y de tercer orden.

Parte legislativa y práctica de la profesión.

Ejercicios de composición.

TERCER AÑO.

Para Directores de Caminos vecinales.

Camino vecinales, su establecimiento y trazado.

Parte legislativa que los comprende, y práctica del ejercicio de esta profesión.

Ejercicios gráficos del trazado de los caminos y sus obras accesorias.

Los que deseen ingresar en el primer año de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores, tendrán por lo menos 18 años de edad. Se presentarán en la Secretaría de la Escuela de la Academia, acompañados de sus Padres, Tutores ó encargados, con un memorial que espese su nombre, apellidos, edad, naturaleza, nombres y habitación de sus Padres ó Tutores, la partida de Bautismo legalizada y los documentos que acrediten los estudios preparatorios siguientes:

Instrucción Primaria elemental completa. Geografía. Primero y segundo año de Matemáticas Elementales. Dibujo lineal ó

de figura. Sufrián además un exámen de estas materias antes de ser matriculados, pagando por derechos de Matricula 100 reales vellón, que habrán de satisfacer en dos plazos, uno al tiempo de matricularse y el otro concluida que sea la primera mitad del curso.

Los estudios del tercer año para Magistros de Obras y Directores de Caminos vecinales no podrán simultanearse; pero el alumno aprobado de Maestro de Obras que quiera recibirse también de Director de Caminos vecinales, ó vice-versa, podrá sin más requisito matricularse en las asignaturas que no haya cursado.

Para ingresar en las demás enseñanzas se necesita tener 10 años cumplidos, y los aspirantes deben presentar en la Secretaría general de la Academia un memorial que exprese su nombre y apellidos, edad, naturaleza, y los nombres y habitación de sus Padres ó Tutores, satisfaciendo 30 reales vellón por derechos de matricula los que hayan de cursar las comprendidas en los estudios superiores. La de los estudios menores es gratuita.

La matricula queda abierta desde el día 16 del presente hasta 1.º de Octubre próximo, en los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1852.—El Secretario general, José de Casa, Lezcano.

Alcaldía constitucional de Magaz.

Hago saber á todos los propietarios colonos ó alparceros que poseen fincas rústicas y urbanas y ganados en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, se presenten con sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 20 del corriente, en el bien entendido que el que no se presente se le evaluarán sus fincas por el anterior y no será oído de agravios. Magaz y Setiembre 6 de 1852.—Isidoro Florez Villanil.—Mateo García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Matatobos.

Para proceder con acierto la Junta pericial en la rectificación del amillaramiento para el año próximo de 1853, es indispensable que los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas ó ganadería presenten las respectivas relaciones en el término de 15 días, trascurridos los cuales sin haberlo hecho, la enunciada Junta pericial procederá desde luego á hacer las evaluaciones que creyere justas. Matatobos 6 de Setiembre de 1852.—El Alcalde, Roque Alegre.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

Para proceder con acierto la Junta pericial en la rectificación del amillaramiento para el año de 1853, es indispensable que los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas ó ganadería, presenten las relaciones en la Secretaría del mismo Ayuntamiento dentro del término de 15 días, trascurridos los cuales sin haberlo verificado, la enunciada Junta pericial procederá desde luego á hacer las evaluaciones que creyere justas. Cubillas 9 de Setiembre de 1852.—Angel Nava.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Río.

Todas las personas que en el término jurisdiccional de este municipio, posean fincas rústicas y urbanas, ganadería, foros ó censos, ó cualquiera otra renta de la sujeta á la contribución de inmuebles, presentarán las relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en término de quince días contados desde la inserción de este, pasados los cuales el que no lo haya verificado, sufrirá los perjuicios á que haya lugar. Cabreros del Río Setiembre 6 de 1852.—Andrés Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Laguna Dalga.

Todas las personas que en el término de este municipio, posean fincas rústicas y urbanas, ganadería, censos, foros ó cualquiera otra renta de la sujeta á la contribución de inmuebles, presentarán las relaciones en poder de D. Faustino Prieto, comisionado al efecto de Laguna Dalga ó sea de esta villa; por término de 15 días desde la inserción de este, pasados los cuales el que no lo haya verificado, sufrirá los perjuicios á que haya lugar. Laguna Dalga 10 de Setiembre de 1852.—Manuel Cabero.

Alcaldía constitucional de Morias de Paredes.

Todas las personas que posean fincas rústicas ó urbanas, censos, foros, y demás bienes sujetos á la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el término de este dicho Ayuntamiento presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días á contar desde la inserción de este aviso en el Boletín oficial de la provincia, para que la Junta proceda á ejecutar el amillaramiento y reparto de dicha contribución para el año próximo de 1853, en la inteligencia de que las que no lo verifiquen en el término señalado les parará el perjuicio á que haya lugar, sin que quede á los morosos derecho á ninguna reclamación. Morias de Paredes y Agosto veinte y cinco de 1852.—Pedro Quintana.

Alcaldía constitucional de Villamontán de Valdeuzza.

Todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, foros, censos, ganadería y demás ramos sujetos en este municipio al pago de contribución inmueble, cultivo y ganadería para el año de 1853, pondrán sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría del Ayuntamiento de Villamontán en el término de 15 días á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificalos así pasará la Junta pericial á hacer su evaluación de oficio sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Villamontán 16 de Setiembre de 1852.—El Síndico Procurador general, Gerónimo Martínez.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Todos los dueños poseedores ó llevadores de fincas rústicas, urbanas, censos y semovientes sujetos á la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año próximo de 1853, de la comprensión de este distrito municipal presentarán sus relaciones arregladas á instrucción dentro de quince días á los pedáneos de los respectivos pueblos y estos las llevarán á la Secretaría de este Ayuntamiento para que la Junta pericial proceda á la operacion de su cargo. Valdepiélagos 3 de Setiembre de 1852.—Juan Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á el año próximo de 1853, se previene á todos los que posean fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros y otra cualesquiera clase de bienes sujetos á dicha contribución, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que el que no lo verifique se les juzgará por los antecedentes y noticias que la Junta adquiere sin que quede á los morosos derecho de reclamación alguna. Chozas de Abajo y Setiembre 18 de 1852.—El Presidente, Bernardo Lorenzana.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día once de Octubre próximo se celebra la Extracción en Madrid y se cierra el juego el Lunes cuatro del mismo, en esta Capital.

La noche del 6 del corriente á la hora de las nueve y media Francisco de Prado de esta ciudad encontró una yegua de color castaño claro, alzada 7 cuartas menos dos dedos, la persona que se crea acreedora á ella pueda verse con dicho sujeto el que dándole otras señas que se reserva le entregará pagando los gastos de manutención.

El que hubiere recogido una yegua que al anochecer del miércoles 13 del actual se extravió del pueblo de Matudon de los Oteros y cuyas señas se insertan á continuación, se servirá mandarla á Leon en casa de su dueño D. Francisco Selva el que gratificará al que la presente.

Señas. Color castaño, calzada de las cuatro, alzada 6 cuartas y media, bastante ensillada y con una cubrezada de correa doble.